

**REF.:       AUTORIZA       PLANES       DE       AHORRO  
              PREVISIONAL VOLUNTARIO Y PLANES DE  
              AHORRO       PREVISIONAL       VOLUNTARIO  
              COLECTIVO E IMPARTE INSTRUCCIONES  
              SOBRE LA MATERIA.  
              DEROGA CIRCULAR N° 1.898 DE 2008.**

---

### **CIRCULAR N°**

**Para todas las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión y fondos para la vivienda, e intermediarios de valores**

Esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 4° letras a) y v) del D.L. N°3.538, 20 a 20 O y 98 letras m) y ñ) del D.L. N°3.500, 27 y 30 de la ley N°18.045, y en las Normas Conjuntas N°226 y N°227, ambas del 2008, ha resuelto autorizar la oferta de planes de ahorro previsional voluntario y de ahorro previsional voluntario colectivo, en adelante APV y APVC, respectivamente, a las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión o fondos para la vivienda, en adelante “administradoras”, y a los intermediarios de valores, en adelante “intermediarios”.

Podrán constituir planes de APV y APVC, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N°3.500, la inversión en cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos para la vivienda, y los contratos que suscriban los intermediarios y administradoras autorizadas para administrar recursos de terceros en virtud de la Circular N° 2.108 de 2013, o la que la modifique o reemplace.

Las referidas entidades deberán dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidas en el D.L. N°3.500, en las Normas Conjuntas N°226 y N°227, ambas de 2008 y a las instrucciones complementarias dispuestas por esta Circular. Asimismo, tratándose de planes APV y APVC efectuado por medio de la actividad de administración de cartera, las administradoras e intermediarios además deberán regirse por todas las disposiciones establecidas en la Circular N°2.108, salvo en aquellos casos en que estas últimas disposiciones no fueren compatibles con las antes mencionadas, en cuyo caso primarán las contenidas en el D.L. N°3.500, en las Normas Conjuntas N°226 y N°227, y en la presente Circular.

## **I. NORMAS APLICABLES A LOS PLANES DE APV Y APVC**

Los recursos provenientes de planes APV y APVC ofrecidos por las administradoras e intermediarios, sin importar si consisten en cuotas de fondos o contratos de administración de carteras, sólo podrán ser invertidos en:

- 1) Valores nacionales o extranjeros que cumplan al menos una de las siguientes condiciones:
  - a) Estar sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o un organismo equivalente; o
  - b) Ser emitidos por Bancos Centrales o Estados con clasificación internacional de deuda soberana igual o superior a la del Estado de Chile;
- 2) Operaciones con instrumentos derivados que tengan como objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones en los valores a que se refiere el numeral anterior;

Lo anterior, sin perjuicio que los límites y restricciones que se aplicarán a esas inversiones serán los impuestos tanto en las legislaciones respectivas de los fondos mutuos, fondos de inversión y fondos para la vivienda, como a las establecidas por el reglamento interno del fondo o el contrato de administración, según corresponda.

Por su parte, al momento de incorporarse al plan de APV o APVC ofrecido por la administradora o intermediario, el cliente deberá manifestar expresamente su voluntad a invertir en un plan de APV o APVC de aquellos regulados por el D.L. N° 3.500, e indicar el régimen tributario aplicable establecido en la letras a) y b) del artículo 20 L de ese Decreto Ley, para lo cual se le deberá entregar información respecto del régimen tributario aplicable al ahorro en planes de APV y APVC y a los retiros de recursos efectuados por los mismos. A su vez, tratándose de planes APVC, se deberá entregar a los clientes, en ese mismo momento, copia del contrato firmado por el intermediario o administradora con el empleador. Para estos efectos, el intermediario o administradora podrá poner dicho contrato a disposición de los clientes en su sitio Web, siempre que ese hecho sea debidamente informado a cada cliente. Los intermediarios y administradoras serán responsables de adoptar las medidas y resguardos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de esta obligación ante requerimiento de esta Superintendencia o de terceros.

Tratándose de planes APVC, y en tanto no se cumplan los requisitos establecidos para que los aportes del empleador pasen a ser del trabajador, el intermediario o administradora, deberá mantener aquella parte correspondiente al empleador separada de la del trabajador respectivo. Una vez que los aportes enterados por el empleador al plan de APVC, pasen a ser de propiedad del trabajador por cumplirse los requisitos dispuestos para ello, el intermediario o administradora deberá efectuar la correspondiente transferencia de los recursos administrados del empleador al trabajador. Para estos efectos, el intermediario o administradora, deberá haber sido debidamente facultado en el contrato que suscriba con el empleador, para proceder a efectuar dicha transferencia por cuenta de este último. Dicho contrato, además deberá especificar los mecanismos que se utilizarán para que el intermediario o la administradora, pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos. Además, en el evento que se produzcan modificaciones en las características de las alternativas de inversión relativas a aumento en las remuneraciones, gastos y comisiones de colocación, cambios en las políticas de inversiones o tipo de fondo, en su caso, sustitución del

intermediario o administradora; aumento del período de permanencia mínima en el oferente y otras de similar naturaleza que no impliquen una mejora en las condiciones de las referidas alternativas de inversión, se entenderá por cumplido el plazo de permanencia mínima en la entidad correspondiente, indicado en el N° 8 de la sección III de la Norma de Carácter General N° 227 de 2008. Por su parte, tratándose de modificaciones en las condiciones asociadas al empleador, esto es, la permanencia del trabajador exigida para que los aportes del empleador pasen a ser de su propiedad, y el aporte de este último, éstas regirán a contar del mes siguiente en que se hayan producido tales cambios y sólo si el trabajador adhiere a las mismas, en caso de su aumento o disminución, respectivamente.

El plazo máximo para liquidar las inversiones y proceder a pagar los retiros y efectuar los traspasos, ambos en dinero efectivo en moneda nacional, será aquél establecido en los reglamentos internos de los fondos o el contrato, según corresponda, el cual en ningún caso podrá ser superior al plazo máximo establecido para tales efectos en las Normas 226 y 227. En caso de planes APV y APVC ofrecidos por medio de la inversión en cuotas de fondos mutuos o fondos para la vivienda, ese plazo tampoco podrá ser superior al establecido en el inciso segundo del artículo 16 del D.L. N° 1.328 o artículo 32 del D.S. N° 1.334, respectivamente. Por su parte, las administradoras e intermediarios no podrán establecer cobro de ningún tipo, o clase de comisiones, asociado al traspaso de una parte o la totalidad de los recursos originados en dichos planes, desde dichas entidades hacia una Administradora de Fondos de Pensiones o una Institución Autorizada. Lo anterior, por cuanto el citado cobro es contrario a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 C y el inciso cuarto del artículo 20 I, ambos del D.L. N° 3.500. Adicionalmente, será responsabilidad de las administradoras e intermediarios advertir a sus clientes respecto al hecho que el valor de liquidación de las inversiones podría ser inferior a la valorización referencial empleada para reflejar las mismas en los estados de cuentas provistos por esas entidades a sus clientes.

De conformidad a lo establecido en las Normas Conjuntas N°226 y N°227 de 2008, los contratos que se suscriban con los ahorrantes podrán incorporar los contenidos mínimos que esas normativas exigen para el formulario de “Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario” y “Adhesión o Traspaso de Ahorro Previsional Colectivo”. Tales contratos y formularios, podrán ser suscritos de manera física o electrónica. Una copia del contrato suscrito deberá quedar en poder del cliente al momento de su suscripción. El despacho de las copias de los formularios a que se refieren las Secciones V y IV de las N.C.G. N°226 y N°227, respectivamente, podrá efectuarse: i) a través del envío del mismo por medios físicos, mecánicos o electrónicos que permitan al receptor de dicho documento identificar al menos formalmente a su emisor; o ii) mediante la notificación por dichos medios a las respectivas entidades o empleador, del hecho que el cliente suscribió esos formularios, acompañada de la información a que se refiere el citado formulario y que está contenida en el correspondiente contrato de administración.

Por su parte, las administradoras e intermediarios deberán remitir a los ahorrantes la información a que se refiere el numeral 14 de las Secciones XIII y XII de las N.C.G. N°226 y N°227, respectivamente, de manera cuatrimestral y por el medio establecido en el contrato. Lo anterior, a más tardar el quinto día hábil del mes subsiguiente al cierre del cuatrimestre respectivo.

Las administradoras e intermediarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, autenticidad, integridad y confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la N.C.G. N° 114 de 2001. Los medios o mecanismos utilizados, deberán permitir acreditar fehacientemente el envío y recepción de la información por parte de dichas entidades. Asimismo, las entidades deberán realizar las gestiones pertinentes que permitan asegurar la correcta ejecución de aquellos pagos realizados por medios electrónicos y su correspondiente acreditación.

La publicidad que entreguen los intermediarios y administradoras se regirá por la regulación vigente aplicable a cada entidad, salvo en aquellas materias que sean contrarias a lo dispuesto en las Normas de Carácter General N°s. 226 y 227 de 2008, en cuyo caso primarán estas últimas. Las rentabilidades que se publiciten deberán presentarse netas de costos y comisiones, especificando el período para el cual éstas fueron obtenidas. Con todo, esa publicidad deberá incluir la rentabilidad promedio ponderado, la mínima y la máxima de las rentabilidades de todos los planes ofrecidos por la entidad para el mismo período considerado en dicha publicidad.

#### **A. PLANES DE APV Y APVC EN CUOTAS DE FONDOS MUTUOS O DE FONDOS DE INVERSION**

Aquellos fondos mutuos o fondos de inversión, o la serie de cuotas en su caso, que sean ofrecidas como objeto de inversión para los planes de APV o APVC, deberán tener el carácter de exclusivo para este tipo de ahorro previsional, pudiendo una misma serie de cuotas ser destinada a ambos tipos de planes.

Se entenderá por precio de mercado de las cuotas de los fondos mutuos o de las series en su caso, al valor cuota del mismo determinado según lo establecido en el artículo 15 del D.L. N° 1.328, y en el artículo 27 del D.S. N° 1.179. En el caso de fondos de inversión a aquel valor cuota que se determine en la forma establecida en los respectivos reglamentos internos, para efectos de lo estipulado en el artículo 36 del D.S.N° 864.

Las comisiones aplicables a estos planes serán aquellas establecidas en los reglamentos internos respectivos y se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del D.S. N° 1.179 o del artículo 6 del D.S. N° 864 según corresponda.

Estas comisiones, en el caso de fondos mutuos, serán informadas al público en general, de acuerdo a lo establecido en ese mismo artículo, en las Circulares N°s. 1.782 de 2005, 1.581 de 2002 y 1.333 de 1997.

Toda modificación a dichas comisiones, se comunicará y entrará en vigencia, de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente.

## **B. PLANES DE APV Y APVC EN CUOTAS DE FONDOS PARA LA VIVIENDA**

Los planes APV y APVC en cuotas de fondos para la vivienda, podrán ser ofrecidos a través de las instituciones a que se refiere en el artículo 1° de la Ley N° 19.281 o directamente por la sociedad administradora de esos fondos.

Los planes APV y APVC que se pretendan ofrecer, y sus modificaciones, deberán ser remitidos a la Superintendencia, no pudiendo iniciar su oferta sino una vez aprobados por ésta. En caso de planes ofrecidos por medio de las instituciones a que se refiere en el artículo 1° de la Ley N° 19.281, además del plan APV y APVC, deberá acompañarse el contrato de administración adecuado, en lo que corresponda, a las disposiciones contenidas en las Normas Conjuntas N°226 y N°227, y a la presente normativa. En caso de planes ofrecidos directamente por la administradora, deberá adjuntarse el contrato de APV o APVC, según corresponda, el que deberá contener al menos las siguientes menciones:

- Naturaleza de la cuenta, esto es, que se trata de una cuenta de APV o APVC.
- Lugar y fecha de celebración del contrato y número de la cuenta respectiva.
- Nombre de la administradora que suscribe
- Nombre, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, estado civil y el régimen matrimonial bajo el cual estuviese casado, si correspondiere, del inversionista.
- Especificación del carácter voluntario del ahorro.
- Especificación de que los recursos invertidos se expresarán en cuotas de un fondo para la vivienda, cuyo manejo lo efectuará la administradora respectiva y del momento en que se entenderá el aporte.
- Nombre del fondo para la vivienda en que se invertirán los recursos disponibles, fecha y número de inscripción del contrato de administración del fondo, en el registro a que se refiere el artículo 58 de la Ley N° 19.281, cláusulas del referido contrato que le serán aplicables al contrato de APV o APVC suscrito (al menos aquellas señaladas en los literales b), e) y h) del artículo 33 del D.S. N° 1.334), incluyéndose una leyenda que señala que el inversionista lo ha tenido a la vista.
- Comisión de administración, expresada como monto; porcentaje; u otra modalidad de cálculo, y su correspondiente forma de pago. Deberá indicarse si la administradora tendrá la facultad de modificar dicha comisión y su respectiva forma de pago.

- El diario o periódico en que se publicarán los cambios de la comisión y el procedimiento de sustitución de dicho diario o periódico, así como de cualquier otro medio por el cual se acuerde la publicación de dicha información.
- Carácter esencialmente variable de la cuota del fondo para la vivienda, inexistencia de garantía estatal e imposibilidad de asegurar una rentabilidad real positiva.
- Especificación de que si el inversionista hará uso o no del derecho de solicitar a su empleador el descuento por planilla del aporte.
- Derecho del inversionista de solicitar información sobre el saldo de sus inversiones, en cualquier oficina de la administradora y/o de sus recaudadores.
- Derecho del inversionista de efectuar retiros y traspasos de sus recursos y las formalidades y plazos para dar curso a dicha solicitud.

Se entenderá por precio de mercado de las cuotas de los fondos para la vivienda, al valor cuota de los mismos determinado según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.281 y en los artículos 26 y 29 del D.S. N° 1.334.

Las comisiones aplicables a estos planes serán las establecidas en los respectivos planes de ahorro voluntario. Dichas comisiones se registrarán y serán informadas al público en general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 19.281 y al artículo 15 del D.S. N° 1.334.

Para efectos del registro de inversionistas, las administradoras deberán registrarse en lo pertinente por las disposiciones establecidas en el artículo 13 del D.S. N° 1.334.

### **C. PLANES DE APV Y APVC OFRECIDOS BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA.**

Los planes APV y APVC que pretendan ofrecer los intermediarios y administradoras autorizadas para administrar recursos de terceros en virtud de la Circular N° 2.108, y las modificaciones a esos planes, deberán ser remitidos a la Superintendencia, no pudiendo iniciar su oferta sino una vez aprobados por ésta.

Para efectos de la valoración a precios de mercado de los instrumentos mantenidos bajo la modalidad de administración de cartera, se deberá aplicar la metodología de "fair value" a que se refieren las Normas Internacionales de Información Financiera (I.F.R.S por sus siglas en inglés). Tratándose de la inversión en cuotas de fondos nacionales, el valor de mercado corresponderá al valor cuota del fondo, o la serie, según corresponda.

Las comisiones aplicables a estos planes serán aquellas acordadas en los contratos de administración respectivos y se regirán por lo establecido en la Circular N°2.108 de 2013. Las modificaciones a esas comisiones deberán ser previamente aceptadas por los clientes y no podrán entrar a regir sino hasta 30 días después de otorgado ese consentimiento en los términos establecidos en el contrato.

A su vez, los intermediarios y administradoras deberán informar permanentemente al público mediante un aviso en sus oficinas y en sus respectivas páginas web, las comisiones mínimas y máximas aplicables a los planes de APV y APVC.

## **II. DEROGACIÓN**

Derógase la Circular N° 1.898 de 3 de octubre de 2008.

## **III. VIGENCIA**

La presente Circular rige a contar de esta fecha. Los intermediarios y administradoras dispondrán del plazo de 12 meses contados desde esta fecha, para adecuar los planes de APV y APVC vigentes a las instrucciones impartidas por la presente normativa y solicitar la autorización por parte de este Servicio de esos planes. De no adecuarlos, deberán poner término a los planes de APV y APVC ofrecidos, y proceder a traspasar los recursos administrados a aquella entidad que especifique cada cliente o a pagar los retiros correspondientes, todo ello en plazo antes señalado.

**FERNANDO COLOMA CORREA  
SUPERINTENDENTE**